

EL SISTEMA JUDICIAL TRASNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS Y LOS JUECES DE AMPARO

Mara GÓMEZ PÉREZ*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La proliferación de tribunales en el mundo y el fenómeno del incremento en la interacción.* III. *¿Hay un sistema judicial trasnacional en derechos humanos?* IV. *Inevitabilidad del sistema y necesidad de ordenación.* V. *¿Para qué sirve el sistema?*

I. INTRODUCCIÓN

La jurisdicción —el poder de los jueces de juzgar— hasta hace muy poco podía ejercerse en nuestro país aplicando sólo normas mexicanas, y si acaso la jurisprudencia nacional. El juez federal con sede en Tapachula, Chiapas; el magistrado de un tribunal colegiado con sede en Torreón, Coahuila, o el juez de amparo que juzga en la Ciudad de México podían resolver los asuntos de su competencia únicamente a partir de leyes mexicanas y la Constitución. Sin embargo, desde hace pocos años, la función soberana consistente en decidir los litigios con fuerza vinculante se ha ido transformando de manera radical.

Las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos del 6 y del 10 de junio de 2011, respectivamente, junto con la creciente proliferación de jueces nacionales e internacionales en todo el mundo y las nuevas relaciones que se dan ahora entre los juzgadores, obligan a los jueces a ver más allá de sus fronteras y a emplear para resolver tanto normas nacionales como normas de carácter internacional, e, incluso, jurisprudencia de tribunales de otros países.

* Doctora en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); especialista en Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

“¿Quién hace la ley?”, se pregunta el profesor norteamericano de derecho constitucional Ernest A. Young, y él mismo contesta: “Bueno, a veces el Congreso y el presidente, pero a veces la Organización Mundial del Comercio (OMC); en ocasiones la Corte Penal Internacional (CPI), y a veces, implícitamente, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de una práctica reiterada”.

A continuación el profesor Young se vuelve a preguntar: “¿Qué derechos tengo...? Bueno, unos pocos establecidos en la Constitución nacional, pero también tengo muchos otros previstos en los tratados internacionales de derechos humanos”. Este profesor concluye afirmando: “Simplemente, cada vez es menos realista estudiar la estructura constitucional, sin incluir el corpus del derecho internacional”.¹

Por su parte, el profesor Bustos Gisbert, de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona, sostiene: “...en términos tradicionalmente más conocidos para los juristas, la Constitución material se nutre hoy de normas situadas más allá de los Estados, y por tanto, escapan a la posibilidad de definición unilateral por parte de una sola entidad estatal”.² Es ante ello que las reformas ya referidas resultan de enorme importancia.

La reforma constitucional del 6 de junio de 2011, que entre otras cosas amplió el juicio de amparo, pues previó su procedencia en contra de violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, obliga ahora a los jueces de amparo a conocer y aplicar cotidianamente estos tratados internacionales, hayan sido o no invocados por las partes.

Asimismo, la reforma del 10 de junio de 2011, que estableció expresamente la obligación de observar los tratados internacionales en materia de

¹ Young, Ernest A., “The Trouble with Global Constitutionalism”, *Texas International Law Journal*, Texas, núm. 38, 2003, pp. 527-545 (la traducción es nuestra). Este artículo del profesor de derecho constitucional de la Duke Law School es, en realidad, sumamente crítico y hasta cierto punto sarcástico con lo que él llama el *Global Constitutionalism*; sin embargo, no deja de reconocer el enorme impacto que ha tenido en los últimos años el derecho internacional en el ordenamiento doméstico norteamericano.

² Bustos Gisbert, Rafael, “Diálogos jurisdiccionales en escenarios de pluralismo constitucional: la protección supranacional de los derechos en Europa”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. IX: *Derechos humanos y tribunales internacionales*, México, IMDPC-Marcial Pons-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 753-775. En este tema, Bustos Gisbert se apoya en el profesor escocés Neil MacCormick (MacCormick, Neil, *Questioning Sovereignty. Law, State and Nation in the European Commonwealth*, Oxford University Press, 1999, pp. 97-122). Véase, también, García Roca, Javier *et al.* (eds.), *El diálogo entre los sistemas europeo y americano de derechos humanos*, Navarra, Civitas-Thomson Reuters, 2012, 491 pp.

derechos humanos en todo el territorio nacional, consignando —además— el principio pro persona como eje rector de la interpretación y aplicación de las normas en todo el país, confirma esta obligación de los juzgadores y les incita a buscar más allá de sus fronteras, y sobre todo a revisar la jurisprudencia de otros tribunales —tanto internacionales como nacionales de otros países— que hayan resuelto antes respecto a un tema concreto, sobre el cual les corresponde ahora conocer a ellos.

Estas trascendentales reformas, junto con los fenómenos antes referidos y que analizaremos a continuación, obligan a los jueces de nuestro país, y en especial a los jueces de amparo, que son los primeros facultados para velar por el cumplimiento de los derechos humanos, a verse como miembros de una “comunidad global judicial”, como elementos de un sistema transnacional integrado tanto por jueces nacionales como internacionales.

Como veremos aquí, la visión sistémica de todos los tribunales, así como la concepción de que todos los jueces, fundamentalmente los jueces de amparo, forman parte de un mismo sistema, dentro del cual deben funcionar de manera coordinada, resulta muy útil en lo que respecta a la protección de los derechos humanos, e indispensable en materia de resolución de juicios de amparo, pues si los jueces nacionales e internacionales se ven a sí mismos como partes de un mismo orden y, como tales, se comunican, se reconocen, se respetan, evitan sobreponerse unos sobre otros y, principalmente, le conceden valor a las sentencias de los otros tribunales del mundo, se crean las condiciones necesarias para la construcción de una herramienta sumamente poderosa, capaz de transformar nuestra nación en lo que se refiere a la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.³

Así, este trabajo se avoca a exponer los elementos que actualmente constituyen esta comunidad global de jueces; en particular, este trabajo se dedica a los jueces y magistrados de amparo, que son los juzgadores que por antonomasia tienen en México la atribución de velar por la protección de los derechos humanos, y quienes, naturalmente, poseen los lazos más sólidos con este sistema transnacional de protección judicial de los derechos humanos.

³ Un estudio más amplio sobre este tema se contiene en Gómez Pérez, Mara, *Jueces y derechos humanos: hacia un sistema judicial transnacional*, México, Porrúa, 2014.

II. LA PROLIFERACIÓN DE TRIBUNALES EN EL MUNDO Y EL FENÓMENO DEL INCREMENTO EN LA INTERACCIÓN

La expansión de la justicia es el desarrollo jurídico internacional más importante después de la Segunda Guerra Mundial.⁴ En el ámbito nacional, el aumento poblacional ha generado el incremento correlativo de tribunales, además de que las nuevas especialidades jurídicas (por ejemplo, derecho ecológico, derecho corporativo, derecho aduanal, derecho urbanístico, derecho aéreo, derecho electoral, etcétera) también han dado lugar a la creación de nuevos tribunales. Sin embargo, nada de esto parece igualar el aumento de tribunales internacionales en el mundo; el desarrollo de la justicia internacional en las últimas décadas es verdaderamente formidable.

Las cortes y tribunales creados en el reciente ímpetu internacional favorable a la judicialización incluyen el Tribunal Internacional Militar de Núremberg (1945) y el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente, mejor conocido como el Tribunal de Tokio (1945); el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (1993) y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1994); la Corte Penal Internacional (2002); el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (1996); los tribunales internacionales o supranacionales de carácter regional, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (1952), y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1959), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979), la Corte Centroamericana de Justicia (1994), el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996), la Corte Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (2006), la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (2001), la Corte de Justicia de África Oriental (2001), el Tribunal de la Comunidad para el Desarrollo de África Austral (2005), e incluye también a todos los tribunales internacionalizados o híbridos que paulatinamente se han ido instituyendo al amparo de las Naciones Unidas; es decir, el Tribunal Especial para Sierra Leona (2002), las Cámaras Extraordinarias de Camboya (2002), los Paneles Especiales para Timor Oriental (2000), los Paneles Especiales para Kosovo (2003), las Cámaras de Crimen de Guerra de la Corte Estatal de Bosnia-Herzegovina (2005) y el Tribunal Especial para Líbano (2005), entre muchos otros.

Pero eso no es todo. En opinión del profesor norteamericano Jonathan I. Charney, la Corte Internacional de Justicia (1945), el abuelo de todas las

⁴ Romano, Cesare, "The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle", *International Law and Politics*, vol. 31, 1999, pp. 709-751, específicamente pp. 715 y 716.

cortes internacionales modernas, en los últimos años ha tenido que resolver el mayor número de asuntos de toda su historia y se ha enfrentado a los casos políticamente más complicados de todo su devenir;⁵ más o menos lo mismo sucede con la mayoría de cortes y tribunales del mundo. Es decir, no sólo ha aumentado el número de tribunales en el orbe, sino que su alcance e influencia ahora es mucho mayor.⁶

Este aumento en el número e importancia de los tribunales ha tenido efectos muy interesantes en cuanto a su forma de trabajo, pero principalmente en cuanto a los vínculos, nexos y contactos que ahora se dan entre ellos.

No fue hace mucho cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos tuvo que determinar si detenía o no la ejecución de un ciudadano mexicano, por habérselo solicitado la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas.⁷ La Suprema Corte de México decidió también hace relativamente poco acerca del cumplimiento que debía darle a una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la obligaba a organizar cursos de derechos humanos para los jueces federales.⁸ En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicó los precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto del abuso psicológico como una forma de trato inhumano y degradante.⁹ En no menos de veinticinco sentencias, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha citado precedentes de la Corte Interamericana de

⁵ Charney, Jonathan I., “The Impact on the International Legal System of the Growth of International Courts and Tribunals”, *International Law and Politics*, vol. 31, 1999, pp. 697-708, específicamente pp. 700 y 701.

⁶ Sobre el particular, resulta especialmente sugestivo el libro de Stone Sweet sobre la influencia de los jueces en la conformación política de la Europa contemporánea. Véase Stone Sweet, Alec, *The Judicial Construction of Europe*, Nueva York, Oxford University Press, 2004, 294 pp.

⁷ *Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos)*, resolución del 31 de marzo de 2004. Ciertamente, la Corte Americana no detuvo la ejecución del señor Avena ni de los otros mexicanos; sin embargo, a partir de entonces el gobierno norteamericano ha ido colocando paulatinamente en los centros penales de reclusión de los estados fronterizos, letreros con el teléfono del consulado mexicano más cercano. Aunado a ello, el profesor israelita Yuval Shany señala que a partir de este caso, los tribunales norteamericanos han comenzado a discutir el efecto que deben darle a las resoluciones de los tribunales internacionales. Véase Shany, Yuval, *Regulating Jurisdictional Relations Between National and International Courts*, Oxford University Press, 2007, p. 1.

⁸ *Caso Rosendo Radilla* (resoluciones del 7 de septiembre de 2010 y del 14 de julio de 2011).

⁹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33.

Derechos Humanos, incluyendo votos particulares de los jueces interamericanos o partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰ Además, es sabido que en los tribunales argentinos se invoca y aplica cotidianamente la jurisprudencia de la Corte Suprema Norteamericana, sobre todo en materia de derechos humanos.¹¹ Todas estas nuevas interacciones judiciales eran impensables hasta hace muy pocos años.

Actualmente, los tribunales nacionales se están comunicando con los internacionales; los tribunales internacionales están encontrando nexos y puntos de contacto con otros tribunales internacionales, y los tribunales nacionales de diversos países también se están vinculando entre sí.

Hoy, “los tribunales domésticos aplican cada vez más normas internacionales”,¹² pues son cada día más los casos en que los tribunales nacionales tienen que acudir a acuerdos, convenios, tratados o, en general, a instrumentos de carácter internacional para la resolución de un caso, o en los que deciden, por iniciativa propia, consultar los precedentes de una corte de otro país o la jurisprudencia internacional; esto sucede de manera frecuente cuando se enfrentan a la resolución de juicios sobre derechos humanos.

A la par, los tribunales internacionales han modificado sustancialmente su forma de operar y se encuentran actuando cada vez más como tribunales nacionales: están condenando a personas por la comisión de crímenes y enviándolas a prisión;¹³ están ejerciendo jurisdicción sobre litigios comerciales;¹⁴ están anulando leyes nacionales,¹⁵ y, sobre todo, están

¹⁰ “References to the Inter-American Court of Human Rights in the Case-Law of the European Court of Human Rights”, Council of Europe-European Court of Human Rights, 2012, disponible en: www.echr.coe.int (Case-law-Case-law Analysys-Research Reports). Nuestros agradecimientos a la profesora austriaca Cristina Binder por hacernos llegar este interesante documento.

¹¹ Véase, por ejemplo, la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, 18 de noviembre de 2010 (caso s/pta. Inf. Art. 194 C.P.).

¹² Martínez, Jenny S., “Towards an International Judicial System”, *Stanford Law Review*, vol. 56, núm. 2, noviembre de 2003, pp. 429-529, específicamente p. 430. También véase Shany, Yuval, “No Longer a Weak Department of Power? Reflections on the Emergence of a New International Judiciary”, *European Journal of International Law*, vol. 20, núm. 1, 2009, pp. 73-91.

¹³ International Criminal Court, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/>.

¹⁴ International Court of Arbitration-International Chamber of Commerce. Para más información véase la siguiente página: <http://www.iccwbo.org/about-icc/organization/dispute-resolution-services/icc-international-court-of-arbitration/>.

¹⁵ *Caso Barrios Altos vs. Perú*, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 14 de marzo de 2001, Corte IDH, serie C, núm. 75). En concreto, lo que dijo la Corte Interamericana en este asunto fue que las leyes peruanas 26479 y 26492 transgredían

haciendo que los gobiernos respeten los derechos individuales de las personas.¹⁶

De igual manera, “son cada vez más los casos en que los tribunales domésticos son llamados a interactuar con los tribunales de otros países”,¹⁷ lo que se da de muy diversas maneras. El supuesto típico de interacción sucede cuando dos tribunales que pertenecen a soberanías distintas reclaman tener competencia para conocer de un mismo asunto, o cuando, por el contrario, se niegan a conocer de él. Asimismo, se presenta cuando dos tribunales nacionales dictan sentencia sobre un mismo asunto y, como es de esperarse, las sentencias son diferentes; pero también ocurre cuando un tribunal nacional recibe para su ejecución una sentencia dictada por un tribunal de otro país, y aquél tiene que decidir qué hacer con ella.

Como puede suponerse, los tribunales internacionales llegan a tener este tipo de interacción. Son relativamente normales, por ejemplo, los conflictos o, al menos, dudas competenciales entre la Corte Penal Internacional y el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, o entre este último y los paneles especiales para Kosovo o la Cámara de Crímenes de Guerra de la Corte Estatal de Bosnia-Herzegovina.

Pero la interacción entre tribunales abarca todavía más aspectos. La semejanza en las funciones judiciales y la coincidencia de intereses ha generado que los juzgadores busquen la forma de conocerse, reunirse, conversar y, eventualmente, conformar organizaciones que los agrupen. Al día de hoy, en el mundo existe una gran cantidad de asociaciones que congregan tribunales, por ejemplo: la Cumbre Judicial Iberoamericana,¹⁸ la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional,¹⁹ la Conferencia Europea de Cortes Constitucionales,²⁰ la Conferencia Iberoamericana de

los artículos 4o., 5o., 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que en virtud de ello “...carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.

¹⁶ Martínez, Jenny S., *op. cit.*, p. 432.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2011).

¹⁹ Creada al amparo de la Comisión Europea para la Democracia por Derecho (Comisión de Venecia). Sus Estatutos se pueden consultar en idioma español en la página [http://www.venice.coe.int/wccj/statute/2011/CDL-WCCJ\(2011\)001-esp.pdf](http://www.venice.coe.int/wccj/statute/2011/CDL-WCCJ(2011)001-esp.pdf) (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2011).

²⁰ Disponible en: <http://www.confconstco.org/en/common/home.html> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2011).

Justicia Constitucional,²¹ la Asociación de Cortes Constitucionales y Consejos que utilizan la Lengua Francesa (ACCPUF),²² la Conferencia de las Cortes Constitucionales de los Países de Democracia Reciente,²³ la Unión de Tribunales y Consejos Constitucionales Árabes, la Comisión de Jueces Sudafricanos, la Red de Jueces y Tribunales Constitucionales de Asia, así como las diferentes asociaciones de cortes de la *Commonwealth*,²⁴ etcétera.

Por otro lado, es bastante común que un juez que trabajó en un tribunal nacional, posteriormente pase a ocupar un sitio en un tribunal internacional, y también sucede, en ocasiones, que un juez que se desempeñó en un tribunal internacional, después se convierta en juez de otro tribunal internacional; por ejemplo, la jueza Gabrielle Kira McDonald, miembro del Tribunal Norteamericano para Irán, antes fue jueza y presidenta del Tribunal para la Ex Yugoslavia; los jueces Thomas Burgenthal y Cançado Trindade, de Estados Unidos y de Brasil, respectivamente, primero fueron jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y después se les nombro jueces de la Corte Internacional de Justicia; George Abi-Saab, de nacionalidad egipcia y juez de la Cámara de Apelación de la Organización Mundial del Comercio, anteriormente se desempeñó como juez de la Cámara de Apelaciones del Tribunal para la Ex Yugoslavia, entre muchos otros casos.

La creación de todas estas organizaciones, junto con la movilidad entre los miembros de los tribunales nacionales e internacionales, da lugar a que se transmita una gran cantidad de ideas, conceptos, nociones y prácticas, lo que ciertamente tiende a conformar una cultura común entre los tribunales y genera una “comunidad judicial”.

Antiguamente, los tribunales nacionales e internacionales eran percibidos como órganos pertenecientes a órdenes jurídicos totalmente separados en los que se aplicaban distintos tipos de leyes y mantenían objetivos completamente diferentes. La teoría tradicional dice que los tribunales nacionales de cada país y los internacionales operan en ámbitos jurídicos diversos y que, en consecuencia, no pueden tener problemas de competencia entre sí, ni tienen por qué conocer el derecho o la jurisprudencia de los otros tri-

²¹ Disponible en: <http://www.cijc.org/Paginas/Default.aspx> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2011).

²² Disponible en: <http://www.accpuf.org/> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2011).

²³ Disponible en: <http://www.concourt.am/intconf/index-e.htm> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2011).

²⁴ Las últimas cuatro asociaciones son mencionadas en la página del Supremo Tribunal Federal de Brasil, disponible en: http://www2.stf.jus.br/portal/StfInternacional/cms/verPrincipaI.php?idioma=pt_br (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2011).

bunales ni mucho menos aplicarla, y, por supuesto, no existe ninguna razón para que interactúen o se interrelacionen. Pero como ahora sabemos, “la interacción judicial entre los tribunales nacionales y los internacionales, parece volverse cada vez más importante y más frecuente”;²⁵ las jurisdicciones a menudo se traslapan y superponen; los tribunales intercambian información, ideas y personal, y están vinculadas de muchas maneras, además de que específicamente en materia de derechos humanos se aplican un conjunto de normas muy semejantes.

A juicio de la profesora Laurance Burgorgue-Larsen, en el ámbito judicial hay dos fenómenos que no pueden dejar de reconocerse: por un lado, lo que ella denomina “egocentrismo jurisdiccional”, y que consiste en la actitud de una instancia jurisdiccional tendente a defender su propia esfera de influencia; es decir, la proclividad que tiene cualquier corte para defender e, incluso, ampliar su ámbito de actuación o competencia. Además, existe lo que ella denomina como la “especialidad de cada sistema jurisdiccional”, y que quiere decir que una corte se concibe a sí misma como la única capaz de juzgar sobre los temas de su competencia; por ejemplo, dice la profesora de la Sorbonne, la especialidad que a lo largo de los años ha reclamado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos frente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea y frente a las cortes nacionales, para conocer y resolver en definitiva los casos europeos sobre derechos humanos.

Pero estos dos fenómenos no son sinónimos *ipso facto* de divergencias irreconciliables. Como bien lo hace notar la profesora Burgorgue-Larsen, en la base de ellos se encuentra el fenómeno de la *cross fertilization* (fertilización cruzada), que se traduce básicamente en la inseminación de ideas de un tribunal a otro a través de la aplicación cruzada de jurisprudencia, y que, sin duda, constituye un poderoso punto de diálogo entre los jueces del mundo.²⁶

No cabe duda, pues, que hoy en día la proliferación de tribunales en el mundo; la influencia recíproca entre los juzgadores nacionales e internacionales, así como el aumento de las relaciones entre ellos, están tendiendo a crear redes entre los jueces que están generando una comunidad global de jueces. Esto incluye también a los juzgadores mexicanos de amparo, quienes ya son, pero habrán de ser cada vez más, parte esencial de este diálogo, de esta interacción y de este sistema judicial trasnacional.

²⁵ Shany, Yuval, *Regulating Jurisdictional Relations...*, cit., p. 1.

²⁶ Burgorgue-Larsen, Laurance, *Le Fait Regional Dans la Jurisdictionnalisation du Droit International*, pp. 42 y 43, disponible en: http://centre-unioneurop.univ-paris1.fr/IMG/pdf/Lefaitregional-SFDI_1_.pdf (fecha de consulta: 6 de octubre de 2011).

III. ¿HAY UN SISTEMA JUDICIAL TRASNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS?

Para los juristas en general, y para los jueces de amparo en lo particular, la noción de que la comunidad global de jueces constituye un sistema provoca serias dudas y además reticencias.²⁷

Primero, porque la definición de sistema proviene de disciplinas distantes del derecho y, segundo, porque los abogados normalmente imaginamos un sistema como un cuerpo compuesto de partes ordenadas de acuerdo con un esquema definido o un plan predeterminado, y es claro que el sistema judicial trasnacional aún carece de una estructura precisa; no obedece a una planeación previa, y tampoco se ordena bajo una estructura jerarquizada.

Sin embargo, quizá los abogados tengamos en la cabeza una noción de sistema poco clara. La mayoría de los científicos define un sistema como una “constante interacción o interdependencia entre las partes de un grupo”, o “un grupo o conjunto de cosas que natural o artificialmente se conectan para conformar un todo complejo”.²⁸ Es decir, lo que genera el sistema no es un orden o una estructura preestablecidos, sino la relación y, sobre todo, la constante interacción entre las partes que lo componen. Así sucede, por ejemplo, con el sistema digestivo del cuerpo humano para los médicos y fisiólogos; con nuestro sistema solar para los astrónomos, o con el sistema de enfriamiento de un vehículo para los ingenieros, entre muchos otros ejemplos.

En ese sentido, lo que provoca el sistema trasnacional de tribunales no es la existencia de un esquema previamente establecido o de una organización perfectamente definida, sino la incesante y cada vez mayor interacción entre los tribunales del mundo.

Esta interacción deriva de muchos factores, pero principalmente, sobre todo, del crecimiento en el número de los tribunales nacionales e internacionales en todo el mundo, del aumento de las controversias, del acrecentamiento progresivo en la complejidad de los casos y del incremento de las

²⁷ Martínez, Jenny, *op. cit.*, p. 443.

²⁸ “...a regularly interacting or interdependent group of items”, *Merriam-Webster, Tesouro y Dictionary*, disponible en: <http://www.merriam-webster.com/>; “Group, set, or aggregate of things, natural or artificial, forming a connected or complex whole”, *Oxford English Dictionary*, disponible en: <http://www.oed.com/>. Estas definiciones son citadas por la profesora Martínez a propósito de su explicación sobre la conformación de un sistema integrado por todos los tribunales y órganos cuasijudiciales del mundo. *Cf.* Martínez, Jenny S., *op. cit.*, p. 443 (la traducción es nuestra).

facultades de los tribunales en todo el planeta, a que nos hemos referido con antelación.

Todo esto, paso a paso, está dando origen a un “todo complejo” e “interrelacionado”, de carácter “envolvente” y, hasta el momento, “autoorganizado”,²⁹ de entidades que tienen esencialmente las mismas facultades, que constantemente intercambian información y que en ciertos temas, incluso, aplican las mismas normas, y cuyas decisiones resultan cada vez más interdependientes entre sí. Es decir, se está dando lugar a un sistema de tribunales.

Además, en el tema de la protección a los derechos humanos, los tribunales encuentran un punto más de convergencia, que reviste especial importancia y que les otorga una cohesión aún mayor. Nos referimos a la circunstancia de que las normas jurídicas que tienen que aplicar los tribunales del mundo en este tema específico son básicamente las mismas o, por lo menos, se trata de normas que guardan enormes similitudes entre sí.

Esto no es casual, sino que se debe a dos factores muy claros:

En primer lugar, al hecho de que los progresos nacionales en relación con estos derechos provienen de los mismos documentos. Los ejemplos clásicos de estos primeros intentos “nacionales”, o al menos no internacionales, de limitar al poder soberano y garantizar los derechos humanos, y que han servido de modelo a un gran número de naciones, son la Magna Charta

²⁹ El término “autoorganización” fue utilizado por vez primera por Immanuel Kant en la *Crítica del juicio* y retomado en 1947 por el psiquiatra e ingeniero W. Ross Ashby. El concepto fue pronto utilizado por los cibernetas Heinz von Foerster, Gordon Pask, Stafford Beer y el propio Norbert Wiener, en la segunda edición de su *Cybernetics: or Control and Communication in the Animal and the Machine* (MIT Press, 1961). El concepto de “autoorganización” fue adoptado por todos aquellos asociados a la teoría de sistemas en la década de 1960, pero no se convirtió en un concepto científico común hasta su adopción por parte de los físicos y, en general, de los investigadores de los sistemas complejos en las décadas de los setenta y ochenta. La autoorganización en política parte de una base de libertad individual y asociación voluntaria, permitiendo la interacción directa y sin regulaciones de las relaciones humanas. Desde el enfoque sistémico de Niklas Luhmann, la autoorganización de cualquier sistema tiene que ver con que el sistema sea capaz de autoordenar sus elementos y las relaciones entre éstos, correspondientemente a la diferencia entre el sistema y el entorno, lo que significa que el sistema es capaz de ordenarse por sí mismo o reducir su complejidad, o bien mantener cierto grado de complejidad. Ahora, aunque aquí proponemos considerar de momento a este sistema como uno de carácter “autoorganizado”, hay que advertir que se trata de una característica discutible, pues mientras que la profesora Slaughter considera que a largo plazo emergerá naturalmente entre todos los tribunales del mundo una doctrina de la “cortesía judicial” (Slaughter, Anne-Marie, “A Global Community of Courts”, *Harvard International Law Journal*, vol. 44, núm. 1, invierno de 2003, pp. 191-219, en especial p. 194), los profesores Martínez y Yuval Shany, por el contrario, estiman que es necesario crear normas que regulen la interacción judicial trasnacional (Martínez, Jenny, *op. cit.*, p. 448, y Shany, Yuval, *Regulating Jurisdictional Relations...*, *cit.*).

inglesa de 1215, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776.

En segundo, a la circunstancia de que a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial, las naciones del mundo se han ido sometiendo, progresiva y paulatinamente, a los tratados internacionales en esta materia y a los diversos mecanismos de protección —regional y universal— de los derechos fundamentales, y con ello, incorporando a su derecho las normas y los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Esto ha dado lugar a que para resolver casos relacionados con derechos humanos, los tribunales del mundo apliquen reglas similares o, incluso, utilicen las mismas normas, y es ello lo que provoca que en materia de derechos humanos, los vínculos existentes entre los tribunales del mundo, tanto nacionales como internacionales, tiendan a ser todavía más intensos y manifiestos que en otras ramas del derecho.

Hay, pues, básicamente dos maneras de visualizar el fenómeno de la globalización judicial en el mundo: la primera implica verlo como una pléyade desarticulada de organizaciones que no tienen ningún contacto ni relación, y que cuando llegan a tenerla, se trata de comunicaciones casuales o choques frontales que estas organizaciones resuelven aplicando casuísticamente la norma que mejor les parece. Ésta sigue siendo una perspectiva perfectamente viable.

La otra posibilidad es ver este fenómeno como un “sistema” en proceso de formación; como una red relativamente grande de órganos judiciales que en diferentes ámbitos y niveles resuelven controversias y que, al hacerlo, generan cada vez más y más conexiones entre sí.

IV. INEVITABILIDAD DEL SISTEMA Y NECESIDAD DE ORDENACIÓN

La idea de formar parte de un sistema global puede parecer poco seductora para muchos juzgadores mexicanos; no obstante, la pertenencia al sistema es, en cierta forma, inevitable. “Una corte quizá decida ignorar la existencia de un tribunal internacional, pero eso, en sí mismo, es una elección, y una que le da forma al contorno del emergente sistema judicial internacional”.³⁰

Efectivamente, aunque un juez o un tribunal de amparo desconozca, por ejemplo, un estándar en derechos humanos establecido por un tribunal

³⁰ Martínez, Jenny, *op. cit.*, p. 444.

internacional a cuya jurisdicción se encuentra sometido o, incluso, aunque conscientemente decida no cumplir una sentencia internacional que le impone hacer o dejar de hacer tal o cual cosa, de cualquier manera existe una conexión, y hay también una decisión que le da forma al sistema, pues, en realidad, “las cortes no pueden evitar estas interacciones”.³¹

Pero ¿no se supone que las cortes nacionales deben lealtad primeramente a sus leyes y a los intereses nacionales? ¿Acaso un tribunal no debe cumplir, antes que nada, con su Constitución...?

Si bien esto es verdad, en la actualidad sería difícil pensar que un tribunal nacional puede dejar de reconocer, por completo, los efectos de una sentencia dictada por un tribunal internacional, o hacer total caso omiso a la petición de auxilio procesal proveniente de un tribunal perteneciente a otra soberanía, o de plano desconocer que existen otros tribunales en el mundo.³² Y ciertamente, en nuestros días los tribunales nacionales tienen una actitud mucho más abierta y flexible hacia el exterior.

Y no sólo los tribunales nacionales tienen una actitud más abierta hacia el exterior, sino también los órdenes jurídicos. Dice el profesor israelita Yuval Shany:

³¹ *Idem.*

³² Inclusive, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, considerada en el mundo como uno de los tribunales menos dispuestos a mirar más allá de su propio sistema jurídico, ha expresado en uno de sus fallos lo siguiente: “We cannot have trade and commerce in world markets and international waters exclusively on our terms, governed by our laws, and resolved in our courts” (“No podemos tener intercambio y comercio en los mercados mundiales y en las aguas internacionales, exclusivamente en nuestros términos, de conformidad con nuestras leyes y bajo la jurisdicción de nuestros tribunales”). *Caso Bremen v. Zapata Off Shore Co.*, 407 U.S. 8-9 (1972), citado por Martínez, Jenny, *op. cit.*, p. 443, nota 54. El texto clásico del derecho inglés sobre la *res judicata*, escrito en 1924 por el consejero real George Spencer Bower, al referirse al efecto de las decisiones de tribunales extranjeros en el orden jurídico inglés, expresa que “hubo un periodo, al fin del siglo dieciocho y principios del diecinueve, debido al fiero patriotismo insular desconfiado hacia lo extranjero que se engendró por el largo conflicto con Francia, o a la sumisión profesional de los abogados ingleses a la santidad de las cortes inglesas, en el cual muchos tribunales fueron adversos a conceder a la decisión de un tribunal extranjero cualquier *status* diferente al de una evidencia *prima facie*. Pero incluso en esos días, no fueron completamente escasas las voces disidentes que, en el curso de una generación, lograron que comenzara a prevalecer la opinión, y esto ahora ha sido larga y firmemente establecido, que con ciertas excepciones, se debe entender que una sentencia extranjera, ya sea que se considere como el fundamento de una acción o como una excepción a ésta, es tan concluyente o tan cuestionable como la sentencia de cualquier tribunal inglés”. *Cfr.* Bower, George Spencer y Turner, Alexander Kingcome, *The Doctrine of Res Judicata*, 2a. ed., Londres, Butterworths, 1969. Este libro, originalmente escrito por Bower, fue editado por primera vez en 1924. Con la colaboración de Turner se editó nuevamente en 1969, que es la edición a la que tuvimos acceso. Existe además una tercera edición de 1996 (la traducción es nuestra).

En la actualidad, la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales está adoptando un enfoque pragmático, influenciado por consideraciones políticas, en relación con la cuestión de si se debe incorporar el derecho internacional al ordenamiento jurídico nacional y en qué medida. Este enfoque puede variar desde la plena incorporación de todas las normas del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno..., hasta la incorporación parcial de algunas normas del derecho internacional.³³

Sin lugar a dudas, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo y de derechos humanos, del 6 y del 10 de junio de 2011, respectivamente, van justamente en esta línea de pensamiento.

Y es que, asimismo, cada vez es mayor la internacionalización de lo nacional, y cada vez es más la nacionalización de lo internacional; es decir, cada vez es mayor la extensión de las normas e instituciones internacionales sobre situaciones y conflictos tradicionalmente caracterizados por tener un tamiz exclusivamente interno, y, al mismo tiempo, cada vez se hacen valer con más autoridad las normas e instituciones nacionales sobre situaciones y conflictos que tradicionalmente pertenecían a la esfera internacional.³⁴

Lo cierto es que, hoy en día, existe un mutuo interés, un provecho recíproco, en reconocer la jurisdicción de otras cortes en el mundo y cooperar con ellas, pues los tribunales del mundo, y sobre todo los nacionales, se están dando cuenta de que la cooperación judicial transnacional sirve principalmente a los intereses nacionales.

Tener, por ejemplo, dos tribunales pertenecientes a diferentes soberanías intentando ejercer control sobre la misma cosa no sólo es ineficiente, sino que también crea serias posibilidades de sentencias contradictorias, lo que mina considerablemente el respeto que se le debe a las cortes y a sus sentencias.

Por otro lado, desconocer o dejar de cumplir con los estándares establecidos por los tribunales internacionales en materia de derechos humanos coloca a todo el Estado en una situación internacionalmente cuestionable y, además, genera una responsabilidad internacional.

En esa medida, facilitar la interacción ordenada de nuestro sistema jurídico nacional con el resto del mundo no significa en realidad una renun-

³³ Shany, Yuval, *Regulating Jurisdictional Relations...*, cit., p. 4.

³⁴ *Ibidem*, pp. 8 y 9. En relación con los vínculos entre el orden jurídico nacional y el internacional, véanse Hongju Koh, Harold, "International Law as Part of Our Law", *American Journal of International Law*, vol. 98, núm. 1, enero de 2004, pp. 43-57; García Castillo, Tonatiuh, *Consideraciones en torno a la relación de dos sistemas jurídicos no independientes. Derecho internacional/derecho nacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 204 pp.

cia de soberanía ni el sometimiento de nuestros intereses a los del resto del mundo, sino fortalecer el respeto por nuestros propios tribunales.

Aunado a todo ello, en materia de derechos humanos supone proteger de mejor manera el interés básico de cualquier juez o tribunal de amparo y razón última de su existencia: el bienestar de la propia población mexicana.

En esa medida, la posición de un tribunal contraria a formar parte del sistema pareciera prescindir del hecho de que existe un conjunto de fenómenos, no sólo jurídicos, sino de carácter económico, político, social y cultural, que desde hace algunas décadas está transformando el mundo a través de la generación de flujos y la creación de redes de actividad e interacción entre seres humanos, organizaciones —públicas y privadas—, naciones, regiones y continentes; olvida que en la actualidad hay una línea continua que conecta lo local con lo global, pasando por lo nacional y lo regional; pareciera no percatarse de que, hoy día, el ámbito local cotidianamente atraviesa fronteras que llegan a lo nacional, a lo regional, a lo transcontinental y a lo universal. Una conducta de tal naturaleza da la impresión de no advertir que “existe... una relación compleja y dinámica, de intensidad variable, entre lo local y lo global”, y que los tribunales son parte de esa nueva forma de interacción universal.³⁵

Además, esta posición o actitud de un tribunal de amparo, en realidad olvida el hecho de que el fracaso de la cooperación entre tribunales puede reducir significativamente la capacidad de ellos mismos para lograr los fines para los cuales fueron creados. “No es inverosímil decir que los derechos de propiedad se pondrían en peligro y que las relaciones comerciales se harían defectuosas; que los derechos humanos serían violados y que las obligaciones jurídicas serían puestas en duda”³⁶ si los tribunales no aceptaran que son parte de algo más grande que los trasciende y los engloba, que son parte de un sistema judicial trasnacional.

No obstante, si a pesar de todo ello un tribunal decidiera ignorar la existencia del sistema y actuar como si no tuviera ningún deber frente a los demás tribunales del mundo, y como si no mantuviera tampoco ningún vínculo con ellos, esa decisión judicial, si bien no eliminaría las interacciones y, por lo tanto, no eliminaría la existencia del sistema, sí afectaría su estructura: “tendríamos un sistema judicial internacional, pero sería uno severamente disfuncional”. En ese sentido, manifiesta la profesora Martí-

³⁵ López Ayllón, Sergio, *Globalización, Estado de derecho y seguridad jurídica. Una exploración sobre los efectos de la globalización en los poderes judiciales de Iberoamérica*, México, SCJN, 2004, pp. 9-11.

³⁶ Martínez, Jenny, *op. cit.*, pp. 434 y 444.

nez de la Universidad de Stanford: “Siempre que sea posible, los tribunales deben escoger un camino que promueva el desarrollo de un sistema judicial internacional que funcione, acogiendo la comunicación entre los participantes del sistema”; los tribunales, preferentemente, “deben comportarse de una forma antiprovincial”.³⁷

Pero como bien lo dice la profesora Slaughter de la Universidad de Princeton, en realidad son los mismos jueces quienes “están comenzando a pensar en sí mismos como participantes en un sistema de resolución de disputas, y a menudo están menos dispuestos a quedar fuera de la comunidad, y más dispuestos a examinar cómo funciona realmente el sistema, y a actuar en consecuencia”.³⁸ Son ellos los que están buscando comunicarse entre sí; cumplimentar las peticiones que les formulan otros tribunales de manera formal; reunirse informalmente y organizar eventos de muy diversa naturaleza, y crear asociaciones con muy distintas finalidades. Lo cierto es que, de manera progresiva e inevitable, tanto los tribunales nacionales como los internacionales están asumiendo una actitud más positiva frente a lo diferente y, en general, mucho más abierta hacia el exterior.

V. ¿PARA QUÉ SIRVE EL SISTEMA?

Conviene ahora formularse quizá la pregunta más importante de toda esta construcción: ¿para qué sirve el sistema trasnacional de protección judicial de los derechos humanos?, ¿de qué les sirve a los jueces de amparo saber que forman parte de una “comunidad global de jueces”? O, dicho de mejor manera, ¿de qué sirve que los tribunales del mundo se vean a sí mismos como elementos de un mismo sistema?

Si bien esta construcción es aún emergente y, de hecho, es perfectamente posible que sea ignorada por los mismos componentes del sistema, el que los jueces y tribunales de amparo se asuman como partes de este sistema tiene una multiplicidad de ventajas.

Quizá lo más importante es que el sistema trasnacional de órganos judiciales facilita la coordinación entre tribunales y promueve el cumplimiento de la ley, pues permite una mejor cooperación entre los órganos encargados de definir las situaciones jurídicas controvertidas y de aplicar en última instancia las normas jurídicas nacionales e internacionales, lo que, por un lado, promueve la efectividad de su función, pero, por otro, evita

³⁷ *Idem.*

³⁸ Slaughter, Anne-Marie, *op. cit.*, pp. 193 y 194.

las grietas o resquicios por donde se puede escapar el cabal cumplimiento del derecho.

Asimismo, esta visión sistémica implica el reconocimiento recíproco de la obligatoriedad de los fallos de otras cortes en el mundo, lo cual conlleva al reforzamiento mutuo de su legitimidad.

Además, el funcionamiento cotidiano de los tribunales, aceptando y reconociendo que forman parte de este sistema, incrementa el cumplimiento de las sentencias nacionales e internacionales; facilita la resolución de las controversias que tienen elementos trasnacionales, y permite el respeto a la competencia específica de cada tribunal, con lo que, a su vez, se reconoce la experiencia y el conocimiento especializado de un tribunal en una materia específica.

Por último, esta perspectiva permite promover la coherencia de la ley nacional e internacional mediante el diálogo constante entre los órganos judiciales que forman parte del sistema, y, por tanto, coadyuva también a la armonización, por vía judicial, del derecho nacional a los estándares internacionales.³⁹

En resumen, el sistema trasnacional de protección judicial de los derechos humanos sirve para todo lo siguiente:

- 1) Promueve el cumplimiento de la ley nacional e internacional.
- 2) Incrementa la legitimidad de los tribunales.
- 3) Acrecienta el cumplimiento de las sentencias nacionales e internacionales.
- 4) Permite que se respete la competencia de los tribunales.
- 5) Posibilita el reconocimiento de la experiencia de los tribunales en una materia específica.
- 6) Facilita la resolución de controversias trasnacionales.
- 7) Promueve la coherencia de la ley nacional y la internacional.
- 8) Coadyuva a la armonización del derecho nacional a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.
- 9) Puede servir como un arma muy importante para conseguir el respeto a los derechos fundamentales de los individuos en todo el mundo.

Es justo por todo ello que resulta tan útil y ventajoso que los tribunales del mundo, y en especial los juzgadores de amparo, se vean como partes de

³⁹ “De acuerdo con esta línea de pensamiento, [incluso] el derecho nacional y el internacional pueden servir como alternativa jurisdiccional el uno al otro”. Véase Shany, Yuval, *Regulating Jurisdictional Relations...*, cit., p. 5.

un sistema judicial trasnacional y adopten un comportamiento “antiprovinciano”, como lo llama la profesora Jenny Martínez; es decir, menos nacional y menos autorreferenciado, y más abierto hacia el exterior.

En este sentido, la profesora Anne-Marie Slaughter señala: “La visión de una comunidad global de tribunales puede parecer un poco idealista, un concepto que proyecta demasiado partiendo de muy poco, y que lo hace demasiado rápido. El lenguaje y la concepción son ambiciosos, pero la realidad está ahí”.

Son los mismos jueces quienes se están reuniendo cada vez más, quienes se están leyendo mutuamente y cada vez con más frecuencia y, sobre todo, quienes se están citando cada vez más unos a otros, y todo ello como un reconocimiento de la legitimidad de unos a los otros, y como una forma de respeto mutuo.

Así, pues, “siguen siendo en gran medida, tanto los jueces nacionales como los internacionales, competentes en una jurisdicción específica que está basada en un conjunto particular de leyes, pero también cada vez más, son elementos de un sistema, un sistema más grande, un sistema trasnacional”.⁴⁰

⁴⁰ Slaughter, Anne-Marie, *op. cit.*, p. 194.